

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el proceso, para su pronunciamiento respecto al desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora, mediante escrito que antecede. Santiago de Cali, 31 de julio del 2020.

El Secretario,

(Original firmado)
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 301/

Referencia: **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA**

Radicación: 760013103-018-2018-00112-00

Demandante: **SOCIEDAD UNITECNOS S.A.S.**

Demandado: **SOCIEDAD EDUARDO ESTELA GARRIDO & CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**

OBJETO.

Se pronuncia el Juzgado sobre el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la parte demandada, mediante escrito que antecede.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que, por tener facultad expresa para hacerlo, hace saber al Juzgado que renuncia a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, desiste incondicionalmente de ellas, por lo que solicita dar por terminado el proceso y ordenar su correspondiente archivo, toda vez que ha llegado a un acuerdo con el demandado, conviniendo que no se imponga condenas en costas y perjuicios, ni por ningún concepto, para lo cual coadyuva la solicitud el apoderado del demandado.

El desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, a las cuales se refiere el Código General del Proceso en la Sección Quinta del Libro Segundo, entendido como la prerrogativa que tiene el titular del derecho de acción de declinar el pleito iniciado a su instancia, con la consecuente renuncia a obtener una sentencia de fondo que ponga fin al litigio. Se contempla el desistimiento de las pretensiones en el artículo 314 ibidem, en virtud del cual la parte demandante puede desistir de las estas mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y con efectos de cosa juzgada.

De otra parte, el artículo 316 de la misma codificación, prevé que en el auto que se acepte el desistimiento, se debe condenar en costas a quien desistió, a menos que las partes hayan convenido que no se dé tal condena, lo cual se presenta en este caso, por lo cual no se dispondrá de condena alguna.

Por demás y como quiera que el desistimiento solicitado comprende el total de las pretensiones y todo lo que estaba pendiente por resolver, concretamente, tener a la señora Aida Marchant de Estela como representante legal de la sociedad demandada, siendo esa

decisión la atacada mediante a vía procesal que ocupa a este asunto, se dispondrá su terminación y consecuente archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminada en su integridad la actuación en el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios, por acuerdo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas y ejecutadas dentro de este trámite.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa constancia respectiva en el sistema de información donde aparece radicado.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Cali, 6 de agosto de 2020. En la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS N° 54 /

El secretario, (original firmado)
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ